

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Aumento Alimentos Rdo. 54001311000120140012800

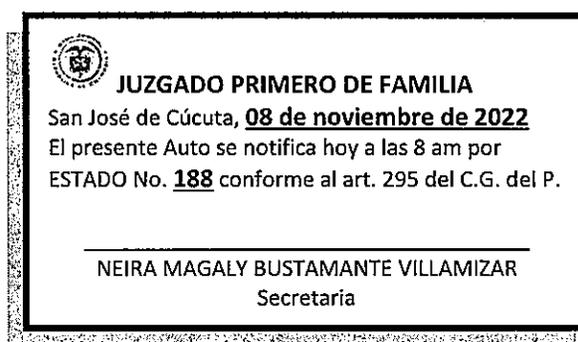
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud presentada por la demandante DORIS TERESA FLOREZ NUNCIRA identificada con C.C. 37.195.788 de sardinata, donde solicita se le consigne las cuotas alimentarias a favor de sus menores hijos, a una cuenta bancaria donde es titular, por ser procedente se accede, y en consecuencia, se ordena oficiar al fondo de pensiones FOPEC, para que de acuerdo a lo dispuesto en este proveído y en concordancia con la orden de embargo comunicada mediante oficio No 016 del 22 de Enero de 2015, en adelante proceda a consignar la suma correspondiente al porcentaje que se ordena deducir, en la cuenta de ahorros BBVA No. 0697000200341865, de que es titular la señora DORIS TERESA FLOREZ NUNCIRA identificada con C.C. 37.195.788 de Sardinata.

Recuérdese que la cuota alimentaria corresponde al 20% del ingreso mensual y primas de junio y diciembre, previo los descuentos de ley, devengadas por el señor LIBARDO VILLAMIZAR FLOREZ identificado con C.C 13.353.888 de Pamplona. Oficiése en tal sentido allegando copia del oficio No 016 del 22 de enero de 2015, por el cual se comunicó inicialmente la deducción.

NOTIFIQUESE
El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10da6992bce7747218b0999ce894879437c0f90a9e5a120edcbdb03016c78d13**

Documento generado en 04/11/2022 05:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede se Dispone:

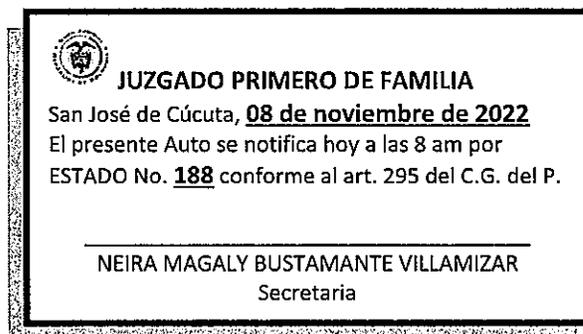
Teniendo en cuenta el resultado de la prueba científica de ADN, allegado al proceso la cual se encuentra en firme, trabada la litis y vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, y como hasta este momento no se tiene conocimiento de quien pueda ser el padre de la menor S. I. O. A., ni del mismo aparece referencia alguna, se ordena requerir de manera inmediata a la señora LEIDA ROSA AMAYA CASTILLA, para que informe quien es el presunto padre.

Una vez conocido quien es el presunto padre se ordenará la vinculación al presente tramite, garantizándole el debido proceso.

Notifíquese el presente auto a la representante legal de la menor demandada, a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F., a los correos asomados en la demanda.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cf454e0c9eb064a3d8585c4a7e3ed1bb3e2a549ebfaadf7f621a37af92868**

Documento generado en 04/11/2022 05:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210046500 Liqui. Soc. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del demandado, al doctor CARLOS MARIO DAZA BENJUMEA, identificado con C.C. 84093869 de Riohacha y T. P. No. 227811 del C. S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido

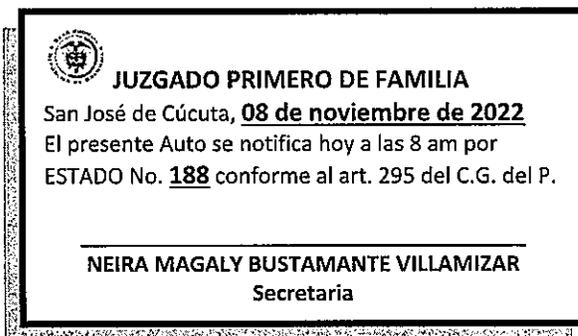
Señalar la fecha del **veinticinco (25) de noviembre de 2022, a la hora de las dos y treinta minutos (2:30) de la tarde**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Sociedad patrimonial de los señores EDUARD ENRIQUE GUERRA JIMENEZ y YOLANDA SANJUAN DURAN. Artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles permitirles el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, deberán allegar al juzgado y a las partes el escrito de inventarios.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bfab3fbd4846a3eb321c34d37e253270ebcb9e985c10888145b71bd8c507a1**

Documento generado en 04/11/2022 08:52:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rdo. 54001311000120220013200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

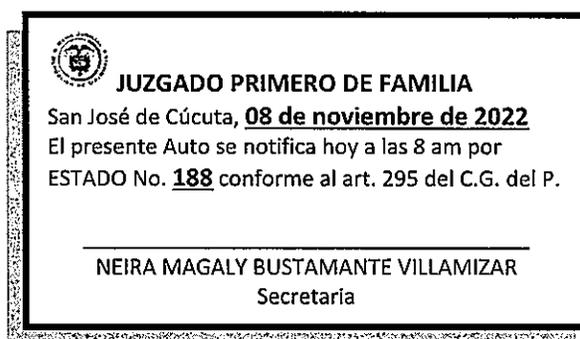
En atención a lo solicitado por la señora BLANCA RUBIELA PEREZ BOTELLO identificada con C.C. 1.091.803.337, mediante escrito allegado vía correo electrónico, se ordena requerir al pagador del ejército nacional para que dé cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 17 de agosto del año que avanza, y que le fue comunicado mediante oficio No 0602 del 29 de Agosto de 2022, y proceda en adelante a hacer el respectivo descuento por nómina de la suma equivalente al TREINTA Y DOS POR CIENTO (32%) del ingreso mensual y las primas de junio y diciembre, previos los descuentos de ley, que reciba el señor RAFAEL JOSE PEREZ RIVERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.068.661.051, suma que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No. 540012033001 a nombre de la demandante señora BLANCA RUBIELA PEREZ BOTELLO C.C.1.091.803.337, madre y representante legal de los menores J.D.P.P y D.M.P.P.

Oficiese en tal sentido allegando copia del oficio No 0602 del 29 de agosto de 2022, por el cual se comunicó inicialmente el embargo.

NOTIFIQUESE

El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f6918ecd20be73ba638fe5e8af0d19127e6bf7ba42fe807a57418879d6bd054

Documento generado en 04/11/2022 05:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120220013900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de noviembre de dos mil veintidós.

En atención a la solicitud impetrada por la demandante SAIDA MILENA LEAL DUARTE, a través de apoderado judicial, mediante la cual demanda el pago de la cuota de alimentos, advirtiéndose que en el presente proceso, con auto de fecha 02 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma de \$18.301.972, y se decretó embargo en un porcentaje equivalente al 40% de los ingresos que percibe el demandado como pensionado de la Policía Nacional, medida que fue comunicada con oficio 0566 del 11 de agosto de 2022, donde el mandamiento de pago incluye las cuotas alimentarias que se causen durante el proceso, y que el mandamiento de pago fue notificado al demandado, quien no propuso excepciones, atendiendo el interés superior de los alimentarios y la necesidad del pago de la cuota mensual para la satisfacción de su necesidad alimentaria, cuota que se encuentra incluida dentro de la orden de embargo, por ser procedente se accede a lo solicitado.

Téngase en cuenta que el valor de la cuota correspondiente para el año 2022 es de \$1.016.269, y de acuerdo al memorial allegado se observa que se realizó un pago parcial de la cuota del mes de septiembre de 2022 por un valor de \$500.000 pesos y de la cuota del mes de octubre de 2022 no existe abono.

En consecuencia, como a disposición del juzgado se encuentran los títulos o depósitos judiciales No. 958433 por valor de \$1.226.726 y No. 962404 por valor de \$1.226.726, se ordena su fraccionamiento y consecuente realización del pago a la señora SAIDA MILENA LEAL DUARTE, madre de los menores alimentarios, de las sumas adeudadas por concepto de saldo de la cuota de alimentaria del mes de septiembre y cuota del mes de octubre, correspondientes a las sumas de \$516.269 y \$1.016.269 respectivamente. De igual manera se procederá al fraccionamiento y pago de las cuotas alimentarias que en adelante se causen. Líbrese la correspondiente orden pago.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 08 de noviembre de 2022	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. 188 conforme al art. 295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23be44adbe08463bb5ef687c4f2d4ceaac304b65c85bfeb69aed7623e4eb60e2**

Documento generado en 04/11/2022 08:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aumento Alimentos.Rad.54001311000120220031400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y continuando con el trámite procesal, se fija fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se señala la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (08.30 a.m.) del día siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, diligencia que se realizará de manera virtual, a través de la aplicación **Lifesize**, a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados, presentando los testigos que hubieren solicitado. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Se ordena interrogatorio del demandado señor MILLER DAVID OSPINA MORALES C.C. 1.090.424.218.

No se accede al interrogatorio de parte a la señora KAREN MICHELLE LAZARO ORTEGA, pues la parte no puede citarse a sí misma a interrogatorio.

La **PARTE DEMANDADA. No contesto demanda.**

De **OFICIO** se ordena recepcionar el interrogatorio de la demandante señora KAREN MICHELLE LAZARO ORTEGA

Se ordena vivista sociofamiliar por parte del Asistente social adscrito al Juzgado, al hogar del menor beneficiario del aumento de la cuota de alimentos D. S. O. L. para que se informe sus condiciones de vida, ambiente sociofamiliar y bienestar general del menor, informándole al Asistente social que se debe realizar en la Calle 2 No. 19-72 ciudadela La Libertad Barrio Aguas Calientes – Cúcuta.

Respecto de la solicitud de visita socio familiar al hogar del demandando y solicitud de la declaración de renta a la DIAN del señor MILLER DAVID

OSPINA MORALES, no se accede en razón a que ya obra prueba en el expediente de la capacidad económica del demandado.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

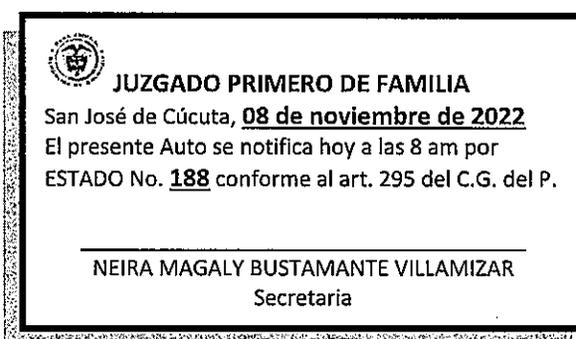
Finalmente, con el fin de permitir el ingreso a la audiencia, se previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf00b0ab11f49544634c9823972846f23358cccd6572cb122d9ff9a7de2aedf2**

Documento generado en 04/11/2022 05:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C- Cúcuta

Div. Rad.54001311000120220040500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda de **DIVORCIO** que está promoviendo la señora **OLIVA MILLAN FIGUEROA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.358.690 de Bucaramanga, a través de apoderado judicial, contra el señor **IGNACIO BRUJES BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.926.184 de Aguachica.

Désele a la demanda el trámite de **PROCESO VERBAL**, conforme a lo previsto en el artículo 368 del C.G.P.

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **IGNACIO BRUJES BOHORQUEZ**, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para que su contestación y demás tramites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 388 del C.G. del P., cítese al Ministerio Público, para lo cual se ordena la notificación de esta providencia a la señora Procuradora de Familia.

En relación con la solicitud de alimentos provisionales a favor de la menor **W.J.B.M.**, por ser procedente se accede, para lo cual teniendo en cuenta que la Comisaria de Familia Zona Centro de Cúcuta el día 21 de septiembre de 2022 en audiencia por Violencia Intrafamiliar, fijó como alimentos provisionales la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** mensuales y cuota extra en el mes de diciembre, se fija la misma suma a título de alimentos provisionales a cargo del demandado señor **IGNACIO BRUJES BOHORQUEZ**, y a favor de la menor **W.J.B.M.**, suma que deberá ser consignada por el obligado alimentante los primeros cinco días de cada mes, la cuota ordinaria, y los últimos quince días del mes de diciembre la cuota extra, a nombre de la señora **OLIVA MILLAN FIGUEROA**, identificada con cédula de

ciudadanía No. 63358690, pago que deberá realizarse mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario, cuenta No. 540012033001. Para ser pagado a la señora **OLIVA MILLAN FIGUEROA**, madre y representante de la alimentaria.

Respecto a la solicitud de mediadas cautelares de embargo y secuestro de bienes y cuentas, no se accede por improcedente. Téngase en cuenta que en la demanda se afirma que la sociedad conyugal fue disuelta mediante conciliación de lo cual se aporta acta.

De conformidad con lo solicitado, y con observancia de lo contemplado en el Literal c del numeral 5 del artículo 598 del C.G.P., se autoriza la residencia separada de los cónyuges señora **OLIVA MILLAN FIGUEROA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.358.690 de Bucaramanga y **IGNACIO BRUJES BOHORQUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 18.926.184 de Aguachica.

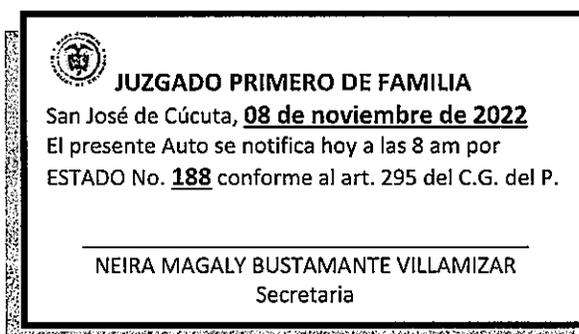
Se reconoce personería jurídica para actuar en representación de la demandante al Dr. PEDRO CAMACHO ANDRADE con C.C. No. 13.454.404 de Cúcuta y T. P. No. 100.961 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, visto el memorial de revocatoria de poder allegado por la parte demandante, señora **OLIVA MILLAN FIGUEROA**, respecto de su apoderado judicial, DR. PEDRO CAMACHO ANDRADE, por ser procedente, se acepta la revocatoria, y habiéndose allegado nuevo poder, se reconoce como apoderada de la parte demandante a la doctora CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ con C.C. No. 60.413.033 de Villa del Rosario y T.P. No. 162.444 del C. S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a2dfe59b8448e8fbc9b145e230582608b2acd0c5fca62891580c66bebd28b4**

Documento generado en 04/11/2022 05:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

DIV Rad. 54001311000120220046200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de DIVORCIO que por intermedio de apoderado judicial ha presentado el señor ALPIDIO ALBARRACIN URBINA identificado con C.C. 88.160.723, contra de la señora MARNELLY AGREDO GONZALEZ identificada con C.C. 45.622.435, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

En primer lugar, existe indebida representación, pues no se observa anexado el poder del que se hace mención, lo cual es una exigencia conforme al artículo 74 del C.G. del Proceso; en consecuencia, no se reconocerá personería jurídica.

Se advierte que el inciso segundo del artículo 5º del de la Ley 2213 de 2022, prevé que en el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados y el mismo debe contar con presentación personal ante notario o en su defecto acreditarse su envío desde el correo electrónico de la demandante al apoderado.

No se observa registro civil de nacimiento de los cónyuges necesarios para que se efectúen las anotaciones correspondientes.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del C.G. del Proceso, debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

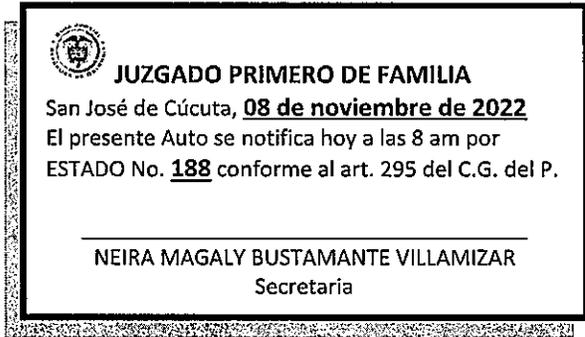
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c26223ab94a8c593a236fee55b3ef541985a8c9c2f88e0a407288ca0c15e80**

Documento generado en 04/11/2022 05:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta*

C.E.C. Rad. 54001311000120220047800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES que por intermedio de apoderada judicial ha presentado el señor JOSE OCTAIN CARDONA RIOS identificado con C.C. 1.010.002.610, en contra de la señora LEONOR MONCADA GRIMALDO identificada con C.C. 1.090.435.654, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

La demanda se impetra para divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o civil, lo cual es ambiguo. Pues debe precisarse que es lo que se quiere, lo cual debe corresponder a la realidad, siendo contradictorio que se pretenda cesar efectos civiles de un matrimonio que fue contraído ante notario.

En el cuerpo de la demanda, no se menciona cual es el domicilio del demandante, conforme lo prevé el núm. 2 del art 82 del C.G. del P. Igualmente se observa registro civil de nacimiento de los cónyuges necesarios para que se ordene realizar las anotaciones correspondientes.

Finalmente, no se aporta la constancia de envió de la demanda a la parte demandada, con lo cual es deber del demandante el envió electrónico o en su defecto físico de la demanda y sus anexos a la dirección correspondiente, tal como lo exige el Art. 6° de La ley 2213 del 2022.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del C.G. del Proceso., debiéndose conceder el termino de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

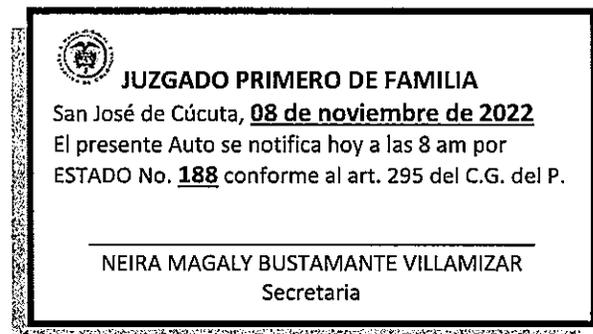
PRIMERO: INADMITIR: la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos reseñados, so pena de rechazo

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como Apoderada judicial del demandante, a la doctora MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO identificada con C.C. 1.065.592.383 y T.P. 206.098 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02b2f58dd86703433344e2ade9d7cdef62273fc5634b061f081ddb2fa6cb3f0**

Documento generado en 04/11/2022 05:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>